

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

**REF: Acción de Habeas Corpus N°. 2023-002-2  
En línea 1618478**  
**Actor: Dr. Nabil Eduardo Quijano Guevara**  
**Imputado: MIGUEL ANGEL GONZALEZ APONTE**  
**Accionada: URI de Puente Aranda**  
**Decisión: Deniega por improcedente**  
**interlocutorio No: 075**

**1. ASUNTO**

Decidir la acción pública constitucional de habeas corpus interpuesta por el Dr. Nabil Eduardo Quijano Guevara, en contra de la URI de Puente Aranda en Bogotá, en favor del señor Miguel Angel González Aponte.

**2. SOLICITUD**

En escrito recibido en el correo institucional del Despacho, el 21 de agosto de 2023 a las 04:46 p.m. por parte de la oficina de reparto, el accionante solicita



que en aplicación del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, se disponga el traslado inmediato de su representado al Complejo Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá D.C., conforme a lo ordenado por parte de la Juez 2 Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca con Funciones de control de Garantías al imponer la medida privativa de la libertad, aduciendo que la vida e integridad personal del señor González Aponte corren riesgo en la Unidad de Reacción Inmediata URI de Puente Aranda.

Explica que la medida se le impuso en audiencia concentrada celebrada el 5 de agosto de 2023, en la que también se legalizó la captura y le imputaron los delitos de Rebelión en concurso con Homicidio en grado de tentativa, disponiéndose que fuera trasladado al Complejo Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá D.C., pero que han transcurrido más de 36 horas a las que alude el artículo 28A de la Ley 654 de 1993 y a la fecha el imputado continúa recluido en la URI de Puente Aranda, constituyendo esto, una violación y afectación de sus derechos como persona privada de la libertad, pues han transcurrido 17 días recluido en ese lugar.

Precisa que, de acuerdo a la doctrina internacional, el habeas corpus no solo defiende y abarca la libertad personal, sino que debe dársele una proyección más amplia “*en cuanto verdaderamente abarca la garantía de todo el conjunto de derechos fundamentales de la persona que se encuentra privada de su libertad de manera arbitraria o ilegal, y que por esta circunstancia se encuentran en latente y permanente amenaza*”, es decir que su radio de protección abarca los derechos a la vida y a la integridad personal o a no ser desaparecido.



### **3. ANTECEDENTES PROCESALES**

Asumido el conocimiento del asunto, y solicitada vía telefónica y por correo electrónico los respectivos informes a las autoridades implicadas, solamente el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca con Funciones de control de Garantías remitió respuesta.

Por otra parte, a pesar de la insistencia por correo electrónico, vía telefónica y por WhatsApp, los encargados de respuesta en la URI de Puente Aranda omitieron remitir la respuesta requerida, como consta en las constancias secretariales dejadas al efecto y los envíos vía e-mail a varias direcciones electrónicas, incluso las suministradas por los mismos encargados de la respuesta.

Por otra parte, el Despacho consultó vía internet en la página de la Rama Judicial la existencia de otros procesos en contra del señor Miguel Angel González Aponte, sin obtener resultados.

Por otro lado, no se consideró necesario entrevistar al detenido en los términos previstos en el inciso 3º del artículo 5 de la Ley 1095, como quiera que la información recaudada es suficiente para adoptar la decisión que en derecho corresponde; y, además, en el escrito en el que se invoca la garantía constitucional, no se indica en concreto cuáles son esas condiciones personales que amenazan su vida o integridad personal, que ameriten un pronunciamiento inmediato al respecto, simplemente trae colación de manera general doctrina que enseña que el habeas corpus no solo propende por la protección de la libertad personal, sino también por la vida y la integridad personal.



Sobre este punto la Corte constitucional en sentencia C-187 de 2006, siendo Magistrada Ponente la Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, señaló lo siguiente:

*“El texto prevé como principio para la actuación del funcionario judicial el deber de entrevistarse con la persona privada de la libertad, bien en el lugar de su reclusión o bien ordenando que ésta sea presentada ante él en la sede judicial. Esta importante previsión pretende la protección integral del habeas corpus, dado que, como este derecho fundamental lleva ínsita no solo la protección de la libertad de la persona en cuyo favor se invoca, sino también la garantía de su vida e integridad personal, la posibilidad de entrevista con la persona privada de la libertad se orienta más concretamente a la determinación de las condiciones personales en que se encuentra respecto de su vida e integridad personal y las posibles amenazas que se ciernen sobre ellas o puedan sobrevenir, las cuales sólo podrían percibirse por el funcionario a quien corresponde resolver el habeas corpus mediante la aplicación de esta previsión legal a fin de que emita un pronunciamiento inmediato. La entrevista con la persona privada de la libertad es una diligencia que, en principio, habrá de ser llevada a cabo. Sin embargo, cuando el juez decida no adelantarla, deberá explicar en la respectiva providencia las razones de su determinación.” (subrayado del Despacho)*

Así las cosas, las diligencias entraron al Despacho para dictar la decisión que en derecho corresponde.

#### 4. RESPUESTAS

##### 4.1. Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca con Funciones de control de Garantías.

A través de correo electrónico dio respuesta al caso, explicando que en efecto el 5 de agosto del presente año, se llevó a cabo audiencia concentrada en la que, entre otras, se impuso medida de aseguramiento al señor Miguel Angel



González Aponte, misma que fue apelada, razón por la que el 10 de agosto se remitió con oficio 871 al Juzgado Penal del Circuito de Saravena, sin informar el resultado de dicha apelación a pesar de indagarse por el asunto a través de correo electrónico no respondido.

Seguidamente trae a colación aspectos propios de la acción de habeas corpus, concretamente los eventos en los que procede, citando jurisprudencia sobre el tema y culmina indicando que no es de su resorte incidir en el traslado del interno, ya que eso es una situación de carácter administrativo de las entidades competentes de la custodia y traslado de los detenidos, como lo son la Policía Nacional y el INPEC, por lo que solicita declarar improcedente la acción constitucional.

#### **4.2. URI Puente Aranda**

Después de insistir en su repuesta, la funcionaria encargada señaló que el señor Miguel Angel González Aponte se encuentra privado de la libertad desde el pasado 4 de agosto, recluido transitoriamente en las celdas de la Estación de Policía Puente Aranda de la Metropolitana de Bogotá.

Que esa privación de la libertad, está fundada en una decisión judicial competente que debe ser acatada por la Policía Nacional, por lo que no se configura ningún tipo de vulneración de derechos fundamentales. Anexó documentación, entre ella, la boleta de detención.



## 5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de habeas corpus consagrada en el artículo 30 de la Carta Política y regulada por la ley estatutaria 1095 de 2 de noviembre de 2006 procede cuando **(1)** la persona es capturada con violación de las garantías legales y constitucionales o **(2)** se produce una prolongación ilícita de la privación de libertad.

En el primero de los eventos, el habeas corpus prospera cuando se desconoce el artículo 28 de la Carta Política; es decir, cuando la autoridad detiene a una persona *“por fuera de los casos taxativamente señalados en el ordenamiento jurídico, o por funcionario incompetente, o sin las formalidades legales”*<sup>1</sup>

En el segundo de los eventos citados, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que este se configura *“cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir la situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts. 353 L 600/00 y 302, 304 L 906/04– entre otras”*<sup>2</sup> (subrayado fuera del texto original).

<sup>1</sup> Bernal Cuéllar, Jaime, y Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 194.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de 27 de noviembre de 2006, radicación 26503, M. P. Alfredo Gómez Quintero.



Por otra parte, es bien sabido que el *“juez que conoce del habeas corpus no puede ocuparse de debates jurídicos que corresponden exclusivamente a los funcionarios de primera y segunda instancia, porque el amparo jurisdiccional no es un recurso ni constituye tercera instancia”*<sup>3</sup>.

Ello debe entenderse también aplicable a las decisiones que se deben adoptar en el curso de las audiencias concentradas en los procesos penales, pues al juez de habeas corpus no le está dado emitir decisiones relacionadas con la imposición de medidas de aseguramiento privativas la libertad o el sitio último de reclusión.

### 5.1. Caso concreto

En el asunto que centra el interés del Despacho, el solicitante da a entender que la reclusión por más de 17 días que supera el máximo de 36 horas previsto en la ley para trasladar a su representado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, conlleva la vulneración de sus derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, citando para ello doctrina sobre el alcance extendido de la acción de habeas corpus.

Pues bien, ante tal planteamiento, lo primero que se desprende de las diligencias, es que el señor Miguel Angel González Aponte se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía Puente Aranda de la Metropolitana de Bogotá en virtud de la orden emitida por el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Saravena - Arauca con Funciones de control de Garantías el pasado 5 de agosto

---

<sup>3</sup> Bernal Cuéllar, Jaime, y Montealegre Lynett, Eduardo, *El proceso penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 197



de 2023, día en que se llevó a cabo la audiencia concentrada en la que le fue impuesta medida de aseguramiento intramural, la cual fue objeto de apelación por parte de su defensor.

Ahora bien, el mencionado Despacho judicial en efecto corroboró que impuso la medida de aseguramiento y explicó claramente que no es de su resorte incidir en el traslado del interno, ya que eso es una situación de carácter administrativo de las entidades competentes de la custodia y traslado de los detenidos, como lo son la Policía Nacional y el INPEC, razón por la que estima improcedente la acción constitucional.

Por su parte, la funcionaria encargada del centro de reclusión también aclaró que el quejoso se encuentra privado de la libertad en virtud de la orden judicial impartida por un juez, la cual deben acatar, aportando entre otros la boleta de encarcelamiento.

Pues bien, revisados los anexos aportados por las dos entidades en mención, surge evidente que, la juez de garantías dispuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión en contra del señor Miguel Angel González Aponte, sin especificar que debía ser en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, tal como se desprende del acta de la audiencia concentrada realizada el 5 de agosto de 2023 y el correspondiente audio # 2 (*record 25:17*), a pesar de que la boleta de encarcelamiento se dirigió al director de dicho establecimiento.



Sin embargo, es claro que, tal como lo reseñó el mencionado Despacho judicial, el lugar de reclusión y los traslados de detenidos entre estos es una situación administrativa en la que no incide el funcionario judicial, ya que está se encuentra en cabeza de la Policía Nacional y el INPEC.

Por eso es que en el acta de la audiencia se lee lo siguiente, lo que coincide con la decisión adoptada:

*“El Despacho luego de analizar los medios de conocimiento puestos de presente por la Fiscalía, consideró que se reúnen los requisitos legales y constitucionales, razón por la cual impuso a MIGUEL ANGEL GONZALEZ APONTE Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento de reclusión prevista en el Art. 307 literal A numeral 1º. Del CPP.(...)”*

Y si bien es cierto la boleta de detención tiene como destinatario el director del establecimiento carcelario “La Picota”, cierto es que esta es una formalidad que debe cumplir el Despacho judicial para que las autoridades administrativas encargadas de la administración de los sitios de reclusión dispongan la ubicación de los privados de la libertad.

Ahora bien, esa disposición y administración de los establecimientos de reclusión debe cumplir unos parámetros que fueron fijados por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-122 de 31 de marzo de 2022, en la que se abordó la extensión de la declaración del estado de cosas inconstitucional contenida en la Sentencia T-388 de 2013 y se impartieron directrices a las autoridades administrativas en torno al tema, y aunque se precisa que, exceder el tiempo necesario y razonable para efectuar los traslados constituye una flagrante vulneración de los derechos fundamentales, es evidente



que la acción de habeas corpus no es el mecanismo previsto para solicitar que se ordene un traslado de sitio de reclusión.

Por otro lado, si bien dicho mecanismo de protección constitucional no solamente salvaguarda la libertad personal, sino la vida y la integridad personal, con lo cual se está de acuerdo, no se debe perder de vista que en esencia la acción busca proteger a las personas privadas de la libertad frente a una captura con violación de las garantías legales y constitucionales o cuando se produce una prolongación ilícita de la privación de libertad, que no es el caso que nos ocupa, puesto que tal como ha quedado evidente, la privación de la libertad del señor Miguel Angel González Aponte obedece a una orden legítima emitida por una Juez de Control de garantías en el curso de la audiencia concentrada realizada el 5 de agosto hogaño.

A lo anterior se suma el hecho de que tal como se indicó, el Dr. Nabil Eduardo Quijano Guevara además de citar conceptos sobre la función extendida del habeas corpus de manera general, no especificó cuál o cuales circunstancias particulares son las que amenazan en este momento la vida y la integridad personal del señor Miguel Angel González Aponte en el sitio actual de reclusión, que se muestren diametralmente diferentes a las de los demás internos que están privados de la libertad en la URI de Puente Aranda.

Los anteriores razonamientos permiten concluir que la acción constitucional de habeas corpus elevada por el Dr. Nabil Eduardo Quijano Guevara, en favor del señor Miguel Angel González Aponte resulta improcedente, por lo cual se denegará.



No obstante, se conminará a la URI de Puente Aranda y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá, para que, en lo que les atañe, acate, las ordenes y diferentes directrices emitidas por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-122 de 31 de marzo de 2022 citada en precedencia.

## **6.- DECISIÓN**

**En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de habeas corpus interpuesta por el Dr. Nabil Eduardo Quijano Guevara, en favor del señor Miguel Angel González Aponte, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ** esta decisión al citado ciudadano, quien se encuentran recluso en la URI de Puente Aranda en Bogotá.

**TERCERO: CONMINAR** a la URI de Puente Aranda y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario “La Picota” de Bogotá en los términos indicados en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicación: 2023-002-2**

**Imputados: Miguel Angel González Aponte**

**Trámite: Habeas corpus en línea No. 1618478**

**Decisión: Deniega solicitud por improcedente**

**Interlocutorio No. 075**

---

Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 7º de la Ley 1095 de 2006, en virtud del derecho constitucional a la doble instancia.

**Notifíquese y cúmplase,**



**JOSÉ RAMIRO GUZMÁN ROA**  
**JUEZ**